

SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes, Aguascalientes, a **treinta de septiembre de dos mil veintiuno.**

V I S T O S para resolver los autos del expediente **1403/2019**, relativo al **Juicio Único Civil** promovido por **Xxxxxx**, en contra de la **Xxxxxx**, en el que se llamó a juicio como litisconsorte pasivo a **Xxxxxx** y encontrándose en estado de dictar sentencia definitiva se procede a la misma al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Establece el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles:

"Las sentencias deberán ser claras precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción".

II.- La suscrita juez es competente para conocer del presente negocio, atentos a lo dispuesto por el artículo 142 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles que establece.

"Es juez competente:

(...)

IV.- El domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de una acción sobre bienes muebles, o de acciones personales o del estado civil.- Cuando sean varios los demandados y tuvieren diversos domicilios será competente el juez del domicilio que escoja el actor;...".-

En la especie, se ejerce una acción personal teniendo los demandados su domicilio dentro de la jurisdicción asignada a la suscrita, de lo cual se surte la competencia para conocer del presente negocio.

III.- Que la vía única civil resulta procedente, toda vez que se ejerce la acción personal de pago de daños y perjuicios, cuya tramitación no se encuentra prevista dentro del Título Décimo

Primero del Código de Procedimientos Civiles en vigor, relativo a los procedimientos especiales, siendo por exclusión procedente la vía única civil.

IV.- El actor **XXXXX**, demanda el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

"a).- Por el pago del valor que determinen los peritos que se nombren en su oportunidad los peritos que se nombren por las partes, por concepto de reparación del daño que me causó el de cujus, al haber dispuesto indebidamente en detrimento de mi patrimonio de las siguientes máquinas:

*1.- Una máquina **XXXXX**, en color hueso, empotrada en su bano de trabajo con dos pedales, de medidas aproximadas de 45 centímetros de ancho por 1.50 metros de largo, con número de serie **XXXXX**, modelo no visible, con motor trifásico, en color gris, con serie **xxxxx**, con dos pedales.*

*2.- Una gabiadora cilíndrica marca **XXXXX**, modelo **XXXXX** serie **XXXXX**, con motor en color gris trifásico, sin marca ni modelo visibles, y la cual se encuentra montada en su banco de trabajo, en mueble hundido con la tapa sin bisagras, de medidas aproximadas de 45 centímetros de ancho por 1.50 metros de largo, todo en normales condiciones de uso y sin comprobar su funcionamiento.*

*3.- Una máquina **XXXXX**, la cual no cuenta con marca visible y al parecer es de la marca **XXXXX**, en mueble color beige, modelo **XXXXX**, serie **XXXXX**, la cual se encuentra en su banco de trabajo con dos pedales, y de aproximadamente 45 centímetros de ancho por 1.50 metros de largo, cuenta con motor estacionario monofásico color hueso, con números de identificación no visibles, en normales condiciones de uso y sin comprobar su funcionamiento.*

b).- Por el pago de los perjuicios que me ha ocasionado la parte demandada, por haberme privado de la posesión de dichas máquinas, de acuerdo a su rentabilidad que determinen los peritos que al efecto se nombren por las partes del presente juicio, y por el tiempo que se determinará en ejecución de sentencia, hasta el día en que se me paguen los daños antes reclamados.

b).- Por el pago de los gastos y costas judiciales."

Basó sus pretensiones en los puntos de hechos narrados del uno al cinco de su escrito inicial de demanda, la cual obra a fojas de la uno a la tres del expediente en que se actúa.

La **Xxxxx**, por conducto de su albacea **Xxxxx** **Xxxxx**, produjo contestación a la demanda entablada en su contra, según se desprende del escrito que consta a fojas de la ciento diez a la ciento doce del sumario.

Por su parte el litisconsorte pasivo **Xxxxx**, dio contestación a la demanda entablada en su contra, tal y como se advierte de las fojas ciento cincuenta y ciento cincuenta y uno del sumario.

V. Acto seguido se procede a analizar la acción de pago de daños y perjuicios hecha valer por **Xxxxx, misma que resulta procedente.**

El accionante en esencia argumenta que tal y como consta del expediente **xxxxx** de Juzgado **Xxxxx**, le fueron embargados por el licenciado **Xxxxx**, en su carácter de endosatario en procuración de **Xxxxx**, las máquinas que se describen en el capítulo de pretensiones de la demanda.

Afirmando que una vez que el ahora accionante realizó el pago de las prestaciones que le fueron reclamadas en aquel juicio la actora presentó el desistimiento correspondiente, requiriéndosele a ésta para devolviera los bienes embargados; sin embargo, sostiene el demandante que por fuentes fidedignas se enteró de que el autor de la sucesión demandada las vendió, por lo que solicita el pago del valor de las mismas.

Para acreditar los hechos constitutivos de la acción la parte actora **Xxxxx**, ofertó diversas pruebas de las cuales se desahogaron las siguientes:

Documental Pública, consistente en las copias certificadas de algunas constancias del expediente número **xxxxx** del Juzgado **Xxxxx**, el cual se anexó al escrito inicial de demanda, mismo que obra a fojas cinco a setenta y tres de los autos, documento que goza de valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por provenir de un servidor público en ejercicio de sus funciones y con el que se acredita por lo que aquí incumbe lo siguiente:

a) Que por auto de fecha catorce de catorce de mayo de dos mil catorce, fue admitida la demanda promovida en la vía ejecutiva mercantil por el licenciado **Xxxxx**, en su carácter de endosatario en procuración de **Xxxxx**, en contra de **Xxxxx**, ordenándose en el momento del emplazamiento requerir al demandado por el pago de

la cantidad de veintiún mil ochocientos pesos, por concepto de suerte principal así como las anexidades legales, y no haciéndolo en el momento de la diligencia se le embarguen bienes suficientes para garantizar lo reclamado.

b) Posteriormente, en fecha cuatro de junio de dos mil catorce, tuvo verificativo la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento ordenada por el auto admisorio de demanda, en la cual se le embargaron los bienes materia de este procedimiento a **Xxxxxx**, nombrando el abogado de la parte actora como depositario de los bienes a **Xxxxxx**, quien por estar presente se le hizo saber el cargo conferido, así como las penas en que incurren los depositarios infieles, y quien señaló como domicilio del depósito el ubicado en Avenida de **xxxxx** número **xxxxxx** fraccionamiento **Xxxxxx** de esta ciudad, por lo que en ese momento se le puso al depositario en posesión real y material de los mismos.

c) Seguidas las etapas procesales en fecha veintiocho de noviembre de dos mil catorce, fue dictada sentencia definitiva en la cual se condenó a la parte demandada a pagar a favor de la actora la cantidad de trece mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos 48/100 moneda nacional; así como el pago de diversas anexidades legales.

d) Por auto de fecha cuatro de marzo de dos mil diecinueve, se tuvo a la parte actora desistiendo de la ejecución de sentencia dictada en dicho procedimiento, y se ordenó levantar el embargo trabado en autos, ordenándose requerir a **Xxxxxx**, para que dentro del término de tres días hiciera entrega real y material de los bienes embargados, y de los cuales guarda el carácter de depositario.

Sin embargo, no se pudo realizar el requerimiento ordenado al depositario en atención a que una vez que el notificador se constituyó en el domicilio del depósito el cual corresponde a reparación y venta de máquinas para coser vestuario, le informaron que **Xxxxxx**, sí trabajó para esa empresa, sin embargo, dejó de prestar sus servicios a la misma desde enero de dos mil dieciocho.

Instrumental de Actuaciones y Presuncional, pruebas que se valoran de acuerdo a los artículos 281, 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, sin embargo, en nada le benefician a la parte actora para acreditar su acción como se verá con posterioridad.

Confesional, a cargo de **Xxxxxx**, la cual fuera desahogada en audiencia de fecha veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, conforme al pliego de posiciones que obra a fojas doscientos noventa y nueve y trescientos de autos, probanza a la que se le otorga valor probatorio conforme a los artículos 339 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues se tuvo al absolvente reconociendo que se le nombró como depositario de unas máquinas; que dichas máquinas se embargaron; que se embargaron en un juicio promovido por **Xxxxxx**; que dicho juicio lo promovió el citado licenciado por encargo de **Xxxxxx**; que dicho embargo se hizo en la casa ubicada en **Xxxxxx** número **xxxxxx** fraccionamiento **Xxxxxx** de esta Ciudad; que se le puso en posesión de dichas máquinas; que se señaló como domicilio del depósito el ubicado en Avenida de la **Xxxxxx** número **xxxxxx** fraccionamiento **Xxxxxx** de esta ciudad; que aceptó el cargo de depositario de dichas máquinas; que al momento de aceptar dicho cargo se le hizo saber del mismo y de las penas en que incurren los depositarios infieles.

Pericial, consistente en el dictamen de avalúo elaborado por el ingeniero **Xxxxxx**, mismo que obra a fojas de la ciento sesenta y dos a la ciento sesenta y siete del expediente en que se actúa.

Al respecto y previo a entrar al análisis del dictamen aludido, es menester precisar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 294 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para la adecuada solución de una controversia judicial en la que se requieren conocimientos especiales relativos a alguna ciencia, arte, técnica, oficio o industria, es necesaria e indispensable la prueba pericial, cuya finalidad es auxiliar al juzgador en dichos aspectos y que son ajenos al derecho, constituyendo una opinión técnica a la cual, se otorgará según su prudente estimación, el valor que se considere conveniente, esto en atención a las máximas de la experiencia, hechos notorios o públicos *-reglas o verdades de sentido común-*, y la sana crítica.

Así, dicho instrumento probatorio es adecuado para que la autoridad judicial se allegue de la información necesaria, tales como los conocimientos que aporta la ciencia en sus diferentes ramas, para determinar la veracidad de un enunciado o hecho y su trascendencia en el conflicto, pues aquella únicamente es especialista en la materia jurídica, por lo que no puede conocer

todas las nociones o metodologías científicas necesarias para la conformación de la prueba o la valoración de los hechos y que escapen del patrimonio cultural del que en circunstancias normales dispone.

Ahora bien, de acuerdo en lo previsto por el artículo 347 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el valor de la prueba pericial *-salvo la genética-*, queda sujeto a la prudente apreciación del juzgador, por tanto, la suscrita goza de la más amplia libertad para determinar aquél.

Lo anterior ocurre así, debido a que el medio de convicción referido se encuentra comprendido dentro del sistema denominado por la doctrina como de *libre valoración*, cuyo sustento son la sana crítica y las máximas de la experiencia, entendiendo por la primera, aquella operación que se sirve de las reglas de la lógica para relacionar el conjunto de probanzas, mientras que el segundo concepto, involucra el correcto entendimiento humano y los conocimientos científicos especializados.

De lo que se sigue, que la eficacia probatoria de los dictámenes periciales depende de que logren aportar a esta autoridad información sobre las reglas, principios, criterios, interpretaciones o calificaciones de circunstancias, argumentos o razones para la formación de su convencimiento, ajenos al derecho y pertinentes a disciplinas científicas, tecnológicas o artísticas, preferentemente, respecto de ciertos hechos o prácticas, también especiales, cuya percepción o entendimiento escapa de las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y efectos o, simplemente para su apreciación e interpretación.

Luego, se concluye que tratándose de conflictos que involucren hechos o circunstancias para cuya demostración se requieran conocimientos especializados distintos a la ciencia del Derecho, es menester que la resolución que emita la autoridad judicial se apoye en la prueba pericial, debido a que ésta contiene la opinión de expertos en una rama de la ciencia, que aporta evidencia científica relevante para el caso, con el propósito de obtener la verdad de los hechos controvertidos, y que se alcanzó mediante la aplicación de métodos científicos, cuya valoración dependerá de la

sana crítica, es decir, de la convicción que se genere de manera conjunta con las demás probanzas, y las máximas de la experiencia, esto es, conforme a la lógica y sentido común entre las premisas planteadas y las conclusiones a las que se arribó por parte del perito.

Con base en lo expuesto, tenemos que el dictamen emitido por el **XXXX** designado por el actor, carece de valor probatorio, en términos de lo previsto por los artículos 300 y 347 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

El profesionalista de mérito señaló que la descripción de los bienes muebles cuyo valor le fue encomendado la tomó de lo indicado en el acta de embargo, pues refiere que no tuvo acceso a los muebles; por tanto, considera esta autoridad que los valores que dice le corresponden a los mismos, los basa en meras suposiciones, si se toma en cuenta que la diligencia de embargo data de fecha cuatro de junio de dos mil catorce, y el avalúo lo realizó el día ocho de mayo de dos mil veintiuno; máxime que el profesionista indicó los factores que determinan la depreciación de un bien, son: deterioro físico, obsolescencia funcional y económica, sin embargo, no aduce cuáles de estas depreciaciones se presentan en los bienes sujetos a avalúo, pues en el apartado II de su dictamen denominado valor únicamente refiere al valor que le corresponde al mueble nuevo, el valor comercial estimado así como que dos de los muebles sufrieron una depreciación del veinte por ciento, mientras que el tercero de un cuarenta por ciento, sin indicar la razón por la cual considera ello, o por qué un mueble puede depreciarse en el mismo transcurso del tiempo el doble que otro.

Además de lo anterior, el perito adujo que para la emisión de su estudio realizó una investigación de mercado, en lugares que venden objetos similares o en mercado libre, sin indicar el lugar o lugares específicos a los que dice acudió o el nombre del proveedor de mercado libre, con la finalidad de que la suscrita pudiera corroborar los datos por él proporcionados.

Con base en lo anterior, esta resolutora estima que no es dable otorgarle valor al dictamen que se analiza, pues existe incertidumbre de cuál es el verdadero valor que corresponde a los

porcentajes de los muebles objeto de análisis; de ahí que se le niegue valor probatorio al dictamen emitido por el perito de la parte actora, **Xxxx.**

Sirviendo de apoyo el siguiente criterio: Décima Época, Registro: 160371, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5, Materia(s): Civil, Tesis: I.3o.C.1016 C (9a.), Página: 4585.

"PRUEBA PERICIAL. NOTAS DISTINTIVAS. *La peritación es una actividad procesal desarrollada, con motivo de encargo judicial, por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por sus conocimientos técnicos, artísticos o científicos, mediante la cual se suministran al Juez argumentos o razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos cuya percepción o entendimiento escapa a las aptitudes del común de las personas. Así tenemos, como notas distintivas de esta probanza judicial, las siguientes: 1. Es una actividad humana, porque consiste en la intervención transitoria, en el proceso, de personas que deben realizar ciertos actos para rendir posteriormente un dictamen; 2. Es una actividad procesal, porque debe ocurrir con motivo de un procedimiento; 3. Es una actividad de personas especialmente calificadas en razón de su técnica, ciencia, conocimientos de arte o de su experiencia en materias que no son conocidas por el común de las personas; 4. Exige un encargo judicial previo; 5. Debe versar sobre hechos y no sobre cuestiones jurídicas ni sobre exposiciones abstractas que no incidan en la verificación, valoración o interpretación de los hechos del proceso; 6. Los hechos deben ser especiales, en razón de sus condiciones técnicas, artísticas o científicas, cuya verificación, valoración e interpretación no sea posible con los conocimientos ordinarios de personas medianamente cultas y de Jueces cuya preparación es fundamentalmente jurídica; 7. Es una declaración de ciencia, toda vez que el perito expone lo que sabe por percepción y deducción o inducción de los hechos sobre los cuales versa su dictamen, sin pretender ningún efecto jurídico concreto con su exposición; 8. Esa declaración contiene una operación valorativa ya que esencialmente es un concepto o dictamen técnico, artístico o científico de lo que el*

perito deduce sobre la existencia, características, apreciación del hecho, sus causas, efectos y no una simple narración de sus percepciones, y 9. Es un medio de convicción. "TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Por su parte la **Sucesión a Bienes del señor Xxxxx**, ofertó y se desahogaron las siguientes probanzas:

Documental Pública, consistente en las copias certificadas del expediente xxxxx del índice del Juzgado Xxxxx relativo al juicio xxxxx a bienes de Xxxxx, visible a fojas ciento catorce a la ciento diecisiete del sumario, prueba a la cual se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por provenir de un servidor público en ejercicio de sus funciones y con las cuales se demuestra que dentro de dicho procedimiento por auto de fecha dieciséis de julio de dos mil diecinueve, se tuvo a Xxxxx, como albacea de la referida sucesión, persona que aceptó el cargo conferido.

Documental Pública, consistente en las copias certificadas de algunas constancias del expediente número xxxxx del Juzgado Xxxxx, visible a fojas cinco a setenta y tres de los autos, prueba que ya fue valorada con antelación al haber sido ofertada por el accionante, por lo que dichos argumentos se tienen aquí por reproducidos.

Instrumental de Actuaciones y Presuncional, pruebas que se valoran de acuerdo a los artículos 281, 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Por lo que hace a Xxxxx, ofertó y se desahogaron las siguientes probanzas:

Documental Pública, consistente en las copias certificadas del expediente xxxxx radicado ante la H. Xxxxx número xxxxx de la Xxxxx, visibles a fojas ciento sesenta y nueve a doscientos noventa y cuatro del sumario, a la cual se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por tratarse de un documento proveniente de un servidor público en ejercicio de sus funciones y con las cuales se demuestra que Xxxxx, demandó a Xxxxx, xxxxx, así como a las personas físicas Xxxxx, Xxxxx, Xxxxx y/o quien resulte responsable de la fuente de trabajo, juicio en el cual por auto

de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinte, se abrió la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, mismas que fueron admitidas según consta en el proveído de fecha cuatro de septiembre de dos mil veinte, sin que de las copias exhibidas se desprenda que éstas hayan sido desahogadas en su totalidad.

V. Una vez analizadas las pruebas aportadas por las partes estima esta autoridad que la acción de pago de daños y perjuicios hecha valer por **Xxxxxx**, fue procedente, como a continuación se verá:

Con las pruebas aportadas por el actor se demostró que a éste le fueron embargados los bienes muebles que describe en su escrito inicial, de los cuales el endosatario en procuración de la parte actora y que lo fue el autor de la sucesión demandada en este juicio nombró como depositario a **Xxxxxx**, lo anterior tal y como lo dispone el artículo 1392 del Código de Comercio que a la letra dice:

*"Artículo 1392.- Presentada por el actor su demanda acompañada del título ejecutivo, se proveerá auto, con efectos de mandamiento en forma, para que el demandado sea requerido de pago, y no haciéndolo se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda, los gastos y costas, **poniéndolos bajo la responsabilidad del actor, en depósito de persona nombrada por éste.**"*

En todo momento, el actor tendrá acceso a los bienes embargados, a efecto de verificar que no hayan sido dispuestos, sustraídos, su estado y la suficiencia de la garantía, para lo cual, podrá además solicitar la práctica de avalúo. De ser el caso, el actor podrá solicitar la ampliación de embargo, salvo que la depreciación del bien haya sido por causas imputables al mismo o a la persona nombrada para la custodia del bien." (lo subrayado es propio)

Así las cosas, el depositario desde el momento en que acepta el cargo conferido, está obligado a custodiar la cosa depositada con el cuidado y diligencia que acostumbra en las propias, y a restituirlo cuando le fuera exigido por el depositante, tal y como lo prevé el artículo 335.

En ese orden de ideas, resulta ser un presupuesto lógico natural que cuando por cualquier motivo surge el imperativo de que

las cosas aseguradas sean entregadas, tal acto de desprendimiento ha de requerirse lo realice a quien de manera real lo posee.

Y si bien, en el caso a estudio de las copias certificadas exhibidas por el actor relativas al expediente xxxxx del índice del Juzgado Xxxxx, se advierte que no se pudo requerir al depositario, sin embargo, en términos del numeral 226 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el emplazamiento realizado al depositario y actor en este juicio hace las veces de interpelación judicial a fin de que realicen la entrega de los bienes materia de este juicio al ahorracionante; lo anterior es así, atendiendo a que si bien quien tiene el carácter de depositario lo es Xxxxx, empero, al haber sido el endosatario en procuración designado por el autor de la sucesión actora quien nombró al depositario en el referido juicio ejecutivo mercantil, la sucesión se encuentra también obligada a cumplir con la entrega de dichos bienes, atendiendo a que dicho nombramiento lo hizo bajo su estricta responsabilidad.

Sentado lo anterior se tiene que el actor reclama el pago de daños y perjuicios que le ocasiona la falta de entrega de los bienes que le fueron embargados en el procedimiento ejecutivo mercantil antes referido, siendo menester traer a colación el contenido del artículo 1979, 1980 y 1981 de Código Civil del Estado, que establecen:

"Artículo 1979.- Se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación.

Artículo 1980.- Se reputa perjuicio la privación de cualquiera ganancia lícita, que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación.

Artículo 1981.- Los daños y perjuicios deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse."

De la transcripción anterior se obtiene que para la procedencia de la acción de pago de daños y perjuicios se deben acreditar los siguientes elementos:

- a) La existencia de una obligación;
- b) La falta de cumplimiento de la misma, por el demandado,

y

c) La relación de causalidad entre esa falta de cumplimiento y los hechos que constituyen el daño y el perjuicio, el menoscabo que el patrimonio del actor ha sufrido con los hechos dañosos y la privación de una ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto la tesis aislada, con registro digital: 353591, instancia: Tercera Sala, Quinta Época, materia(s): Civil, fuente: Semanario Judicial de la Federación, tomo LXIX, página 2827, tipo: aislada, de contenido literal:

"DAÑOS Y PERJUICIOS, ELEMENTOS DE LA ACCION DE. *Los elementos de la acción de daños y perjuicios son, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 2104 y del 2107 al 2110, del Código Civil vigente en el Distrito y Territorios Federales: la existencia de una obligación, la falta de cumplimiento de la misma, por el demandado, la relación de causalidad entre esa falta de cumplimiento y los hechos que constituyen el daño y el perjuicio, el menoscabo que el patrimonio del actor ha sufrido con los hechos dañosos y la privación de una ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación."*

Ahora bien en el caso concreto que se analiza, se considera que fueron colmados los elementos constitutivos de la acción ejercida, puesto que con las pruebas aportadas por **Xxxxxx**, quedó demostrado que al antes aludido le fueron embargados los bienes muebles que describe en su escrito accional, asimismo, que el endosatario del autor de la sucesión actora nombró bajo su responsabilidad como depositario de dichos bienes a **Xxxxxx**, persona ésta que aceptó el cargo conferido, por lo que adquirió desde ese momento las obligaciones previstas para los depositarios por el artículo 335 del Código de Comercio.

Por lo que con el nombramiento y la aceptación del cargo de depositario surgió la existencia de una obligación para los hoy demandados, actualizándose con ello el primero de los elementos previstos para la procedencia de la acción ejercida.

Por lo que hace a los diversos elementos previstos para que proceda la acción que nos ocupa, también se actualiza, pues no obstante que los demandados fueron emplazados al presente juicio y con ello se dieron por enterados de las pretensiones del actor, en términos de lo previsto por el artículo 226 fracción IV del Código de

Procedimientos Civiles del Estado, no han realizado la entrega de los muebles que le fueron embargados, actuar que evidentemente le produce un daño al actor pues no ha podido disponer de dichos bienes, no obstante de que no existe razón para que los sigan manteniendo en depósito.

Cabe mencionar, que en el presente procedimiento no demostró que el actuar de los demandados le haya originado un perjuicio, pues no se evidenció cuál fue la ganancia lícita que el accionante dejó de percibir por la falta de entrega de dichos bienes, sin embargo, ante la demostración de los daños causados, es suficiente para la procedencia de la acción.

VI. Se procede a analizar las excepciones hechas valer por la **Xxxxxx**, en los siguientes términos:

Excepción de falta de acción y derecho, consistente en que la actora carece de acción y derecho para reclamar todas y cada una de las prestaciones consignadas en el proemio del escrito inicial de demanda, pues afirma que no ha dado causa a ello.

Medio de oposición que es improcedente.

Con las pruebas aportadas por el actor, quedó demostrado que en el expediente número **xxxxxx** del índice del Juzgado **Xxxxxx** le fueron embargados al ahora accionante los bienes muebles que refiere en su escrito de demanda, también se demostró que por auto de fecha cuatro de marzo de dos mil diecinueve el actor se desistió de la ejecución de la sentencia y se ordenó realizar entrega real y material de los bienes embargados a **Xxxxxx**, situación que los demandados no acreditaron haber cumplido, por lo que ya no existe razón para que el depositario los tenga en resguardo, por lo que sea improcedente la excepción planteada.

Excepción que se desprende de los documentos base de la acción, de los cuales se obtiene que no se ha llevado a cabo el requerimiento ordenado para la realización de la entrega de los bienes embargados.

Punto de divergencia que es improcedente, pues si bien es cierto de las copias certificadas exhibidas como el actor como documentos fundatorios de la acción se obtiene que al momento de presentar la demanda que dio origen a este juicio, **Xxxxxx**, no había sido requerido para que hiciera entrega a **Xxxxxx**, de los bienes muebles embargados, en el mencionado procedimiento mercantil,

sin embargo, en términos de lo previsto por el artículo 226 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el emplazamiento hecho a los demandados en este juicio hace las veces de interpelación judicial, y no obstante ello, éstos no demostraron haber hecho entrega de los muebles al ahora demandante, por tanto, es evidente la improcedencia del punto de defensa que nos ocupa.

Por otro lado, de la respuesta dada por la sucesión demandada al hecho dos de la demanda, se desprende el medio de defensa referente a que el aquí actor cubrió las prestaciones reclamadas en el juicio ejecutivo mercantil, sin embargo, ello no fue de manera oportuna.

Punto de disentimiento que es improcedente, pues en el supuesto sin conceder que ello así haya ocurrido, lo que realmente incumbe es que pese a lo anterior, el autor de la sucesión actora se desistió de la ejecución de la sentencia, tal y como consta del proveído emitido en aquel procedimiento en fecha cuatro de marzo de dos mil diecinueve, levantándose el embargo trabado sobre los bienes del hoy actor, por lo que no existe justificación para que éstos continúen en resguardo por los ahora demandados.

Por lo que hace a **Xxxxx**, del escrito de contestación a la demanda se desprenden las siguientes excepciones:

Excepción que se desprende de la respuesta dada al hecho identificado como uno, consistente en que en el momento en que se le designó depositario era empleado del autor de la sucesión actora, por lo que no podía desobedecer sus órdenes, afirmando que la aceptación de dicho cargo, no obedeció a un acto propio de su voluntad, sino que lo hizo coaccionado.

Excepción que es improcedente, puesto que desde que aceptó el cargo conferido adquirió las obligaciones inherentes a dicho cargo, como lo son las de custodiar y restituir la cosa depositada, proceder en la guarda y conservación del depósito, con el cuidado y diligencia que acostumbra en sus propias cosas, y restituir el depósito cuando le fuere exigido, con todos sus frutos y accesiones, tal y como lo dispone el numeral 335 del Código de Comercio; además del acta de embargo practicada en fecha cuatro de junio de dos mil catorce, en el expediente **xxxxx** del índice del Juzgado **Xxxxx**, se aprecia que el depositario designado aceptó el

cargo conferido, siendo que en ese momento se le hizo saber las penas en que incurrían los depositarios infieles, plasmando su firma para hacer constar su conformidad, entonces, desde ese momento contrajo las obligaciones previstas por el Código de Comercio para los depositarios, máxime que no aportó medio de prueba que demostrara que su consentimiento le fue arrancado por temor.

Al margen de lo antes expuesto, se insiste la aceptación que **Xxxxx**, hizo respecto del cargo de depositario que le fue conferido se constata fehacientemente con la firma que del mismo obra en la acta de embargo practicado en fecha cuatro de junio de dos mil catorce, en tal virtud si con el despido laboral que dice aconteció por parte del actor de la sucesión actora, se vio impedido en desempeñar su compromiso, debió haber avisado y/o renunciado del mismo en el juicio ejecutivo mercantil en el cual se le confirió tal carácter, pues no por el hecho de haber sido al momento de la designación empleado de **Xxxx**, se considera que por tal razón se vio obligado a aceptar, ya que de la mencionada acta no se desprende que se le haya reaccionado para que otorgara su aceptación, máxime que es una persona mayor de edad capaz de adquirir obligaciones motu proprio, de ahí que tales argumentos no le restan la responsabilidad que con la aceptación del cargo de depositario contrajo.

Excepción que se desprende de la respuesta dada al hecho tres de la demanda, consistente en que el requerimiento para la entrega de los bienes dados en depósito se le debe realizar en el domicilio personal, que es el señalado en su demanda.

Punto de discrepancia que es improcedente, ya que el emplazamiento en este juicio realizado a su parte en términos del artículo 226 fracción IV hace las veces de interpelación, por tanto, el depositario estaba obligado a devolver los bienes que le fueron confiados para su resguardo, y no obstante ello, no lo hizo.

Excepción que se desprende de la respuesta dada al hecho cuatro de la demanda, consistente en que una vez trabado el embargo, **Xxxxx** le empezó a decir al señor **Xxxxx**, que necesitaba el cambio de depositario, dado que él no podía responsabilizarse por lo que le pasara a las máquinas, afirmando que éste le dijo que el cambio se haría de inmediato, sin haber constatado ello; posteriormente aduce que su entonces patrón mudó de domicilio su

negocio ignorando si se informó o no dentro del expediente mercantil, tal cambio.

Excepción que es improcedente pues tales alegaciones no lo eximen de cumplir con las obligaciones contraídas al aceptar el cargo de depositario que le fue conferido; por tanto, la exteriorización de aceptación del cargo conlleva el cumplimiento de sus deberes, siendo que sus argumentos son insuficientes para justificar su no cumplimiento.

Excepción que se desprende de la respuesta dada al hecho cinco de la demanda, consistente en que el señor **Xxxxxx**, despidió injustificadamente de su trabajo a **Xxxxxx**, motivo por el cual lo demandó en la vía laboral, teniendo conocimiento por el dicho de otras personas que los bienes embargados fueron vendidos por el autor de la sucesión actora, sin saber si realmente ello fue o no verdad.

Excepción que resulta improcedente, toda vez que el hecho de que el autor de la sucesión actora lo haya despedido, en nada varía en las obligaciones que como depositario contrajo, pues una cosa no tiene nada que ver con la otra.

Por lo que hace a los comentarios que dice recibió referentes a que los muebles embargados fueron vendidos, en el supuesto sin conceder que esto sí haya ocurrido, está obligado el oponente como la sucesión actora a realizar el pago de los mismos, por haber infringido con las obligaciones que para tal efecto contrajo.

VII. En el contexto antes aludido se tiene que procedió la vía única civil y en ella **Xxxxxx**, acreditó su acción de pago de daños y perjuicios, mientras que los demandados **Xxxxxx** y **Xxxxxx**, hicieron contestación a la demanda oponiendo excepciones y defensas mismas que fueron improcedentes.

En consecuencia se condena a la **Xxxxxx** y **Xxxxxx**, a realizar la entrega real y material a **Xxxxxx**, de los bienes muebles descritos en el escrito de demanda y que lo son:

1.- Una máquina **XXXXXX**, en color hueso, empotrada en su bano de trabajo con dos pedales, de medidas aproximadas de 45 centímetros de ancho por 1.50 metros de largo, con número de serie **XXXXXX**, modelo no visible, con motor trifásico, en color gris, con serie **xxxxxx**, con dos pedales.

2.- Una gabiadora cilíndrica marca XXXXX, modelo XXXXX serie XXXXX, con motor en color gris trifásico, sin marca ni modelo visibles, y la cual se encuentra montada en su banco de trabajo, en mueble hundido con la tapa sin bisagras, de medidas aproximadas de 45 centímetros de ancho por 1.50 metros de largo, todo en normales condiciones de uso y sin comprobar su funcionamiento.

3.- Una máquina XXXXX, la cual no cuenta con marca visible y al parecer es de la marca XXXXX, en mueble color beige, modelo XXXXX, serie XXXXX, la cual se encuentra en su banco de trabajo con dos pedales, y de aproximadamente 45 centímetros de ancho por 1.50 metros de largo, cuenta con motor estacionario monofásico color hueso, con números de identificación no visibles, en normales condiciones de uso y sin comprobar su funcionamiento.

Del mismo modo, en caso de que la entrega ordenada con antelación no sea posible sea por la razón que sea la parte demandada XXXXX y XXXX deberán pagar el valor de los mismos, el cual se determinará en ejecución de sentencia.

Se declara improcedente la prestación identificada como b) toda vez que cuando se reclama el pago de perjuicios derivado del incumplimiento de una obligación, de conformidad con el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la parte accionante tiene la carga procesal de señalar desde la demanda, en qué consistieron, para que la autoridad esté en condiciones de establecer si en la etapa probatoria se demostraron o no, y además, para que la parte demandada pueda defenderse frente a esa imputación.

Sirve de sustento legal, la tesis consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, IV, octubre de 1996, VI.3º 35 C, página 515, que es del rubro y texto siguiente:

"DAÑOS Y PERJUICIOS. EL ACTOR DEBE SEÑALAR EN SU DEMANDA EN QUE CONSISTIERON Y CUALES SON. *La extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 197, visible a foja 135, del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, sostuvo el criterio de que si el actor probó la existencia de los daños y perjuicios y su derecho a ser indemnizado, pero no rindió pruebas que permitan precisar su importe, ni establecer las bases con arreglo a las cuales*

deba hacerse la liquidación, la condena al pago genérico de los mismos es procedente, reservándose la determinación de su cuantía para el procedimiento de ejecución de sentencia. Dicho criterio parte de la premisa de que el actor haya precisado la existencia de los daños y perjuicios en el ocursio de demanda, aun cuando no haya señalado el monto de aquéllos. Esto significa que el demandante forzosamente debe señalar en su ocursio inicial en qué consistieron y cuáles son los daños y perjuicios que se le ocasionaron, señalamiento que es indispensable a efecto de que su contrario pueda defenderse adecuadamente.”

Así como la tesis consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, VII, mayo de 1991, página 179, que señala:

“DAÑOS Y PERJUICIOS DEBEN SEÑALARSE DESDE LA DEMANDA EN QUE CONSISTEN, SIENDO IMPROCEDENTE QUE SE SUBSANEN POSTERIORMENTE A TRAVÉS DE PRUEBAS EN EL JUICIO. *Tratándose en la especie los daños y perjuicios de una prestación accesoria de la reclamación principal, la sociedad actora estuvo obligada, a efecto de no dejar en estado de indefensión al demandado, a narrar sucintamente los hechos que los originaron, y asimismo acreditar que se generaron como una consecuencia inmediata y directa a la falta de cumplimiento parcial de la obligación principal de formalizar la transmisión de la propiedad del inmueble en favor de la actora, convenida por los colitigantes, por vía de dación en pago, lo que no ocurrió puesto que, la empresa actora sólo se constringió a manifestar en el escrito de demanda que se causaron dichos daños y perjuicios y que los mismos serían cuantificados en el momento procesal oportuno, lo cual es ilegal pues al omitirse la narración precisa de esos hechos faltó la materia misma de la prueba de los mismos, resultando por ello indebido que hasta el momento del ofrecimiento y desahogo de las pruebas mencionadas, con anterioridad, se precisen los hechos omitidos, ya que en esa forma, además de variar la litis del juicio, colocó al enjuiciado en estado de indefensión al no haber tenido la oportunidad de contestar y probar sobre esos hechos que no fueron materia de debate.”*

De conformidad con el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles, se condena a la parte demandada **Xxxxxx** y

Xxxxxx, a pagar al actor **Xxxxxx**, los gastos y costas, ya que intentó una acción que fue procedente, y este artículo dice que la parte que pierde debe reembolsar a su contraria las costas del proceso; y sin que se actualice alguno de los casos de excepción que para la no condena en costas prevé el artículo 129 del citado ordenamiento procesal de la materia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 79, fracción III, 81, 83, 84, 85, 86 y 89 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se resuelve:

PRIMERO. Esta juzgadora es competente para conocer del presente juicio en términos del considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara que procedió la vía única civil y en ella **Xxxxxx**, acreditó su acción de pago de daños y perjuicios, mientras que los demandados **Xxxxxx** y **Xxxxxx**, dieron contestación a la demanda oponiendo excepciones y defensas mismas que fueron improcedentes.

TERCERO. Se condena a la **Xxxxxx** y **Xxxxxx**, a realizar la entrega real y material a **Xxxxxx**, de los bienes muebles descritos en el considerando que antecede.

En el entendido de que en caso de que la entrega ordenada con antelación no sea posible sea por la razón que sea la parte demandada **Xxxxxx** y **Xxxxxx**, deberán pagar el valor de los mismos, el cual se determinará en ejecución de sentencia.

CUARTO. Se absuelve a la parte demandada de la prestación identificada como b).

QUINTO. Se condena a la parte demandada **Xxxxxx** y **Xxxxxx**, a pagar al actor **Xxxxxx**, los gastos y costas generados por la tramitación de este juicio, cuantía que será regulada en ejecución de sentencia.

SEXTO. En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la

Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

SÉPTIMO. Notifíquese personalmente y cúmplase.

ASÍ, lo sentenció y firma la Juez Primero de lo Civil de esta capital, licenciada **LORENA GUADALUPE LOZANO HERRERA**, por ante su Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe, LICENCIADO ADOLFO GONZÁLEZ GIACINTI.- Doy fe.

La LICENCIADO ADOLFO GONZÁLEZ GIACINTI, secretario de acuerdos de este juzgado, hace constar que la resolución que antecede, se publica en lista de acuerdos que se fija en los Estrados del Juzgado, en fecha **uno de octubre de dos mil veintiuno.** Conste.-

KARY*

El (la) Licenciado (a) **KARINA VANESSA MEDINA GONZÁLEZ**, Secretaria Proyectista, adscrito(a) al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución (1403/2019) dictada en fecha (treinta de septiembre de dos mil veintiuno) por el (Juez Primero Civil), constante de (veinte) fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, nombres de los representantes legales de las partes, datos de identificación de la maquinaria objeto del juicio, datos de identificación de expedientes, nombres de abogados litigantes, nombres de terceros, datos de identificación de inmuebles, nombres de peritos y nombres de personas morales terceras) información que

se considera legalmente como (confidencial) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracción II, 3º, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.